

**MODIFICACIÓN DEL
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN
DE SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA
(Ámbito U.A. Plaza de la Constitución)**

INFORME DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Equipo redactor:

Jorge Coderch Figueroa. Arquitecto.

Colaboradores:

Cristina Bilbao Ruiz. Abogado.

Concepción Ule Delgado. Abogado.

Alejandro Afonso Coderch. Arquitecto.

Juan Lima Coderch. Arquitecto.

Ana M^a Gámez García. Arquitecto Técnico.

Florentín Rodríguez González. Delineante.

Eva María León Pérez. Administrativo.

ÍNDICE

1	Aclaraciones previas a la Evaluación.....	1
1.1	Principales antecedentes administrativos.....	1
1.2	Incidencia de la legislación ambiental y alcance de la presente evaluación.....	2
1.3	Objeto y contenido de la Modificación Puntual.....	4
2	Evaluación Ambiental de la Modificación Puntual y de los efectos ambientales de sus determinaciones.....	7
3	Conclusiones finales.....	11

INFORME SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL ÁMBITO PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN.

1.-ACLARACIONES PREVIAS A LA EVALUACIÓN

1.1. Principales antecedentes administrativos

Por Orden del Consejero de Política Territorial del Gobierno de Canarias de fecha 4 de julio de 1991 fueron aprobadas definitivamente, con reparos, las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de San Sebastián de La Gomera, tomándose conocimiento por parte del citado Consejero del Texto Refundido que subsana los reparos, mediante Orden del día dos de abril de 1992.

El ámbito del Centro Histórico de San Sebastián de La Gomera, se encontraba afectada por el planeamiento de desarrollo de dicho ámbito, es decir, por el Plan Especial de Protección y Reforma del Centro Histórico de San Sebastián de La Gomera (P.E.P.R.I.).

Que en desarrollo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento se redactó el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Centro Histórico de San Sebastián de La Gomera (PEPRI).

El Texto Refundido del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Centro Histórico de San Sebastián de la Gomera (PEPRI) fue aprobado definitivamente el día 24 de noviembre de 1998 por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias. Dicho Plan Especial delimitó la Unidad de Ejecución (UE-A).

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 28 de julio de 2005 adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación de San Sebastián de La Gomera y suspender la aprobación definitiva en el área suspendida por el Plan Territorial Especial de La Concepción y en el suelo de El Liriaz, en tanto se articulen mecanismos de cooperación que faciliten el acuerdo de las Administraciones Insulares y Municipales sobre tales suelos y, en todo caso, hasta la celebración de la próxima sesión de la Comisión en la que se resolverá lo que proceda. (BOCA

nº 213 de 31 de octubre de 2005.)

Con fecha 3 de noviembre de 2005, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias acordó aprobar definitivamente las áreas del Plan General de Ordenación que resultaron suspendidos en el citado acuerdo de la Comisión de fecha 28 de julio de 2005.

Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y al objeto de producir la entrada en vigor del Plan General de San Sebastián de La Gomera las Normas Urbanísticas Generales y las Normas Urbanísticas de Ordenación Pormenorizada de dicho Plan General de Ordenación fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 186, de 18 de noviembre de 2005.

El Plan General de Ordenación clasifica y categoriza este suelo como suelo urbano no consolidado, UA Plaza de La Constitución, antigua UE-A delimitada por el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Centro Histórico.

1.2. Incidencia de la legislación ambiental y alcance de la presente evaluación.

La incorporación al derecho español de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente se llevó a cabo con la ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

El legislador autonómico incorporó el procedimiento de evaluación de planes con la aprobación del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias. Dicho reglamento ha sido modificado con el Decreto 30/2007, de 5 de febrero, especialmente en lo referente a la evaluación ambiental.

El alcance de las modificaciones menores

La DIRECTIVA 2001/42/CE establecía en su artículo tercero que la introducción de modificaciones menores en planes y programas requerían una evaluación ambiental si los Estados miembros deciden que es probable que tengan efectos significativos en el medio

ambiente. Los Estados miembros determinaran si algún plan o programa puede tener efectos significativos en el medio ambiente, ya sea estudiándolos caso por caso o especificando tipos de planes y programas con efectos significativos en el medio ambiente, o combinando ambos métodos. A tal efecto los Estados miembros tendrán en cuenta en cualquier caso los criterios pertinentes establecidos en el anexo II, a fin de garantizar que los planes y programas con efectos previsiblemente significativos en el medio ambiente queden cubiertos por la presente Directiva. Asimismo, se consultaran a las autoridades designadas por los Estados miembros, garantizándose que los resultados obtenidos se pongan a disposición del público.

Estos contenidos de la Directiva 2001/42/CE van a quedar contemplados en la LEY ESTATAL 9/2006 y en el DECRETO AUTONÓMICO 55/2006. De tal manera que se establece, en esta última normativa, que se puede excluir del procedimiento de evaluación ambiental a cualquiera de los planes integrantes del Sistema de Planeamiento de Canarias cuando se trate, entre otros, de unas modificaciones o revisiones parciales de carácter menor o establezcan el uso de zonas de reducida superficie territorial (artículo 24.4 del DECRETO 55/2006).

Esta modificación puntual consiste en una alteración del contenido del Plan General vigente que se encuentra en lo especificado en los artículos 45 y 46 del TRLOTENC y que a su vez esta en concordancia con lo definido en el artículo 2 de la Ley 9/2006 en cuanto a lo que debe entenderse por modificaciones menores y zonas de reducido ámbito territorial.

No obstante esta exclusión del procedimiento de evaluación ambiental conlleva una serie de garantías procedimentales previas que la propia normativa introduce y que son las siguientes:

- Empleo de criterios establecidos en el anexo II de la Ley 9/2006 para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente.
- Consulta previa a las administraciones públicas afectadas.
- Decisión pública con indicación de los motivos que lo fundamenten y publicación en el BOC.

El presente informe tiene como objeto cumplimentar el procedimiento por el que se motiva que la presente modificación puntual necesita o, no necesita, seguir el procedimiento de la evaluación ambiental contemplado en el artículo 27 del DECRETO 55/2006.

Este informe es redactado a iniciativa del promotor de cara a esclarecer ante la Administraciones Públicas afectadas y Órgano Ambiental actuante los efectos ambientales de la modificación, tomando para ello los criterios recogidos en el Anexo II de la Ley 9/2006. Al respecto, este documento pretende ayudar a explicar los criterios del anexo II que sean pertinentes al plan para así llegar a una decisión sobre la probable importancia de los efectos.

La norma Comunitaria lo que exige es un procedimiento ambiental para la toma de decisiones de tal manera que se verifique a priori los efectos probables. Cuando se constate la probabilidad de que la modificación del plan tenga efectos significativos en el medio ambiente se ha de realizar la evaluación, independientemente de la escala de la modificación. Cuando no sea este el caso, ha de señalarse tal y como se plantea el documento de la Dirección General del Medio Ambiente de la Unión Europea “aplicación de la Dirección 2001/42 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente” que: “no en todas las modificaciones será preciso efectuar una nueva evaluación de impacto conforme a la Directiva ya que, si no es probable que las modificaciones de impacto produzcan impactos significativos, esa evaluación sería innecesaria”.

Por lo tanto, se puede concluir que la aplicación de los criterios del Anexo II revelará el carácter ambiental de la modificación puntual del Plan Parcial, siempre en función de los efectos ambientales son o no son significativos, independientemente del alcance, contenido o escala de la modificación.

1.3. Objeto y contenido de la Modificación Puntual

El ámbito sobre el que actúa esta Modificación es la unidad de actuación UA Constitución. Su superficie es de 1.200 m².

El objeto es la anulación de la unidad de actuación UE-A, ahora denominada por el vigente Plan General UA Plaza de la Constitución, anular la cesión gratuita de suelo y reducir la edificabilidad asignada a la parcela del recurrente, reajustando las alineaciones interiores y aumentando el jardín privado.

Por lo tanto, en un primer lugar se modifica la categoría del suelo de urbano no consolidado a urbano consolidado. El ámbito objeto de la modificación no se altera.

Todo el ámbito será de titularidad privada, conformándose por una parcela de uso

residencial con una superficie de 1.200 m², y una edificabilidad de 900 m²c, tipología alineada a vial, dos plantas de altura y un uso de residencial colectiva.

Con la presente Modificación se produce una reducción de la densidad y un aumento de los espacios libres privados.

2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Y DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DE SUS DETERMINACIONES.

El Plan General vigente fue evaluado en virtud del obligatorio contenido ambiental exigido por el Decreto 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Contenido Ambiental de los instrumentos de planeamiento, que persigue la plena integración de la variable ambiental en los instrumentos de planeamiento municipal y en los de desarrollo, que en lo sustancial recoge buena parte de los contenidos exigidos como mínimo en el anexo I de la Ley 9/2006, con un grado de precisión propio a un reglamento urbanístico.

Por lo tanto, los contenidos ambientales del Plan General Vigente sirven de referencia para el cumplimiento de algunos aspectos de los criterios planteados en el Anexo II. No obstante, aclarar que lo que se procederá a elaborar en el presente documento es una evaluación de los efectos de las nuevas determinaciones que introduce la modificación, siguiendo los criterios establecidos en el anexo II de la Ley 9/2006.

Los criterios del anexo II se dividen en dos categorías: a) características de los planes y b) características de los efectos y de la zona de influencia probable.

Para la aplicación de estos criterios se ha tenido en cuenta el documento de la Dirección General del Medio Ambiente de la Unión Europea “aplicación de la Directiva 2001/42 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente”.

Según este documento las modificaciones menores tendrían que contemplarse en dos bloques, uno el contexto del plan o programa que se está modificando, que es lo que se hace en el epígrafe A; y otro bloque, en la probabilidad de que tenga efectos significativos en el medio ambiente que es lo que se hace en el epígrafe B.

A) Las características de los planes y programas.

a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, las características, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.

La modificación mantiene la misma delimitación, siendo la superficie total del ámbito la misma.

b) El grado en el que el plan o programa influye en otros planes y programas incluidos los que están jerarquizados.

Esta modificación no tiene influencia en otros planes o programas, ni jerárquicamente superiores ni inferiores.

c) La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible

Esta modificación es pertinente en la integración de consideraciones ambientales, siendo su valoración positiva.

d) Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa

La presente modificación no presente problemas ambientales.

e) La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.

La legislación comunitaria en medio ambiente fue tomada en cuenta por el vigente Plan General en relación a los residuos y los recursos hídricos.

La legislación comunitaria en medio ambiente que fue tomada en cuenta por el Plan General vigente en lo relativo a recursos protección del medio ambiente, mediante la consideración de la legislación básica, fue la siguiente:

- Decreto 55/95, por el que se aprueba el Reglamento de Contenido Ambiental de los instrumentos de planeamiento.

- Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Con la presente modificación puntual se atiende a la normativa específica en materia de evaluación de planes y programas, mediante la consideración de la siguiente legislación:

- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

- La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

- Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias y su modificación mediante el Decreto 30/2007, de 5 de febrero.

B) Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:

- a) La probabilidad, duración, frecuencia, y reversibilidad de los efectos.
- b) El carácter acumulativo de los efectos.
- c) El carácter transfronterizo de los efectos.
- d) Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente.
- e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos.
- f) El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada.

Dada la insignificancia de la modificación planteada no se produce ningún efecto negativo sobre el medio ambiente ni el área.

3. CONCLUSIONES FINALES.

Por lo expuesto en este informe acerca de la evaluación de los efectos de las determinaciones introducidas por la modificación puntual del Plan General en el ámbito de la Plaza de la Constitución y, en cumplimiento del artículo 24.4 del DECRETO 55/2006, cabe valorar que dichos efectos ambientales no son significativos por lo que esta modificación puede excluirse motivadamente del procedimiento de evaluación ambiental. Para ello se deberá remitir el presente informe-memoria a la COTMAC, quién elevará consultas previas a las administraciones públicas pertinentes para posteriormente dictar un pronunciamiento expreso de carácter público sobre la citada exclusión.

En Santa Cruz de Tenerife, diciembre de 2007.

fdo. Jorge Coderch Figueroa
Arquitecto

